



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 7 9 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.B.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento del vehículo debido a la existencia de unas planchas de metal sobre la calzada (EXP. 166/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 26 de enero de 2007, sobre las 23:15 horas, cuando circulaba por la calle Herradores en sentido hacia la Plaza de San Cristóbal y antes de llegar a la misma se encontró con un vehículo parado en el stop allí existente, por lo que redujo la velocidad y frenó, pero su vehículo continuó desliziéndose, pues lo hacía sobre unas planchas de metal situadas sobre el firme de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

calle, que, además, estaba mojada por haber llovido recientemente. Como consecuencia de ese deslizamiento, colisionó con el vehículo que estaba situado justo antes de dicho stop.

Las planchas habían sido colocadas por la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna (MUVISA) a causa de las obras que se efectuaban en la zona.

Este accidente le causó a su vehículo desperfectos por valor de 276,60 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, así como la normativa reguladora del servicio implicado.

## II

1. En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, éste, tal y como se le ha señalado insistentemente a dicha Corporación, se inició incorrectamente, puesto que fue la Administración quien de manera indebida lo empezó como si fuera a instancia de parte, previa denuncia de la afectada ante la Policía Local, instándole a que presentara una reclamación, lo que no es conforme a Derecho, puesto que la presentación de una reclamación es un acto que se adopta voluntariamente por quien se considera perjudicado por el funcionamiento de la Administración.

Además, de nuevo se ha vuelto a interpretar y aplicar erróneamente el art. 71 LRJAP-PAC, al considerar que, con arreglo a este precepto, se puede solicitar la presentación de una reclamación, cuando en realidad regula la mejora y subsanación de reclamaciones presentadas por los afectados.

Por consiguiente, el procedimiento se tenía que haber iniciado de oficio, aunque ha de precisarse que este defecto de forma no perjudica al reclamante, ni obsta un pronunciamiento de fondo.

(...)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la afectada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la afectada al considerar que no ha quedado suficientemente probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, puesto que éste se produjo por no haberse observado lo indicado en las señales existentes en la zona, añadiéndose que la reclamante no ha acreditado que el hecho lesivo se produjera en el modo referido por ella.

2. En este caso, ha quedado debidamente demostrado que se había señalado correctamente la zona, advirtiendo de un peligro -por sí mismo evidente- a los usuarios, y estableciéndose como velocidad máxima permitida 10 km/h, adecuada a la existencia de las mencionadas planchas que estaban en las debidas condiciones de conservación, lo que no es negado por la afectada.

Además, la reclamante no ha probado que, pese a una conducción adecuada por su parte, especialmente si estaba lloviendo, se produjo el accidente, como tampoco

que se debiera a una señalización defectuosa o insuficiente del peligro, o al mal estado de las planchas.

3. El funcionamiento del servicio ha sido correcto, puesto que se controló frecuentemente el estado de las planchas, advirtiendo el peligro de forma adecuada, estableciendo unas normas de conducción, especialmente en lo que se refiere a la velocidad, acordes al carácter deslizante de las planchas de metal.

4. En este caso, pues, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, toda vez que éste ha quedado roto por la conducta de aquélla, ya que, a pesar de la señalización relativa al límite de velocidad y a la existencia de obras, siendo consciente de que había llovido, lo que hace que el metal sea más deslizante que de costumbre y siendo esto un hecho más que notorio, no circuló con la velocidad y las precauciones necesarias. Por lo tanto, el accidente se debe a su sola actuación.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones ya expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.